

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL (1875), PREPARADO POR EL CORONEL MANUEL DE ODRIOZOLA

Nota introductoria de Alberto Tauro¹

Aunque desenvuelta solo en el corto espacio de un lustro, y limitada por los efectos de una honda crisis económica, fue muy oportuna y fecunda la gestión que el coronel Manuel de Odrizola cumplió en la dirección de la Biblioteca Nacional. Porque intentó realizar los mismos propósitos que alentaron sus esfuerzos de coleccionista y publicista, pero con el auxilio debido y proyecciones más dilatadas; y porque su amor a las glorias del pasado lo condujo a procurar allí el ordenamiento metódico de las fuentes que pudiesen sustentar el conocimiento de sus circunstancias. Como bibliotecario halló campo propicio para la aplicación de su personal culto a la verdad histórica, su honestidad intelectual, y la generosidad que siempre lo llevó a franquear sus acopios documentales. Y debe entenderse que a la entereza de su carácter y su disciplina profesional debió la aptitud para abordar los problemas de la institución: no a la manera tradicional, como pudieron hacerlo benedictinos retirados y silenciosos, sino en relación con la organización y los servicios.

(...) Como síntesis de la aptitud ordenadora que el coronel Manuel de Odrizola ejerció en la dirección de la Biblioteca Nacional, y reflejo de los alcances que en su tiempo se daba a la organización y los servicios institucionales, debe mencionarse el reglamento enderezado a estabilizar su marcha. Solicitó su dación (25-VI-1878), para superar las deficiencias del improvisado reglamento que fuera promulgado (31-VIII-1822) pocos días antes de la inauguración de la Biblioteca Nacional; formuló el proyecto respectivo, en armonía con lo dispuesto por la resolución del 25-VII-1878; y obtuvo su sanción legal en virtud del decreto del 12-V-1879.

Según estipulaban las primeras normas, el «director nato» era el ministro del ramo; y, aunque la nueva carta orgánica no consideraba aún la autonomía de la institución, empezó a emanciparla de los caprichosos vaivenes de la política al someter su marcha a las

opiniones de una Junta de Vigilancia, integrada por los doctos decanos de las facultades de Letras, Jurisprudencia y Medicina. Inicialmente se juzgó conveniente designar dos bibliotecarios, a fin de que alternasen su concurrencia en las horas de atención al público y nunca faltase uno de ellos; pero el «primer bibliotecario» —Mariano José de Arce— se incorporó al Congreso Constituyente a poco de abrir sus puertas la Biblioteca Nacional, no se le sustituyó y, en la práctica no hubo siempre sino un bibliotecario; y para secundarlo se creó la figura de un sub-bibliotecario. Durante la fundación se consideró necesario que fuera atendida también por dos oficiales, dos conservadores, dos amanuenses y un portero; mas, a decir verdad, nunca prestaron sus servicios simultáneamente, pues entre los nombrados escogióse alguno que pasó al Tribunal del Consulado y otro al Congreso, y ya sabemos que, hacia 1875, apenas contaba con un conservador, un amanuense y un peón; y aunque el nuevo reglamento le asignó dos vigilantes para las salas de lectura, cuatro conservadores para el cuidado de las colecciones, un amanuense y un portero, debe presumirse que su dotación no fue cubierta, pues lo impidió la coyuntura de guerra que el país afrontaba, y el presupuesto (1-III-1880) solo proveyó los sueldos de un conservador, un vigilante, cuatro amanuenses, tres peones y un portero. Y es interesante subrayar esta permanente discordancia entre los cuadros orgánicos previstos por la ley y los que en realidad tuvo la Biblioteca Nacional, porque de ella se infieren los cortos alcances que hubieron de tener sus tareas, así como la distancia entre su grandeza potencial y sus limitadas posibilidades.

¹ TAURO, Alberto. *Manuel de Odrizola: Prócer – Erudito – Bibliotecario*. Lima : Universidad Nacional Mayor de San Martín, 1964. pp. [53]-61

**REGLAMENTO PARA
LA BIBLIOTECA NACIONAL DE LIMA,
PREPARADO POR EL
CORONEL MANUEL DE ODRIOZOLA²**

MARIANO I. PRADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es indispensable para la buena marcha de la Biblioteca Nacional, designar las obligaciones de sus empleados y el orden que debe observarse en ese establecimiento, a fin de que llene satisfactoriamente el importante objeto de su institución.

Ha venido en expedir el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO PARA LA BIBLIOTECA NACIONAL DE LIMA

CAPÍTULO I: DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y FOMENTO

Art. 1º.- La Biblioteca estará bajo la vigilancia de una junta de este nombre, compuesta de los decanos de las Facultades de Letras, de Jurisprudencia y de Medicina.

Art. 2º.- Son atribuciones de esta Junta:

- 1º Proporcionar al Gobierno, en terna sencilla, la persona que debe desempeñar el cargo de Bibliotecario.
- 2º Examinar las listas de los libros que deban comprarse cada año, según los pedidos que haga el Bibliotecario.
- 3º Inspeccionar la marcha general de la Biblioteca y elevar al Ministerio los informes que juzgue necesarios para la mejora y progreso de dicho establecimiento. Con este objeto se reunirá una vez al mes en la misma Biblioteca, debiendo los vocales turnarse por meses para visitarla con frecuencia y elevar sus observaciones a la junta, la que resolverá lo que convenga.

CAPÍTULO II: DE LOS EMPLEADOS

Art. 3º.- El personal de la Biblioteca constará de:

- Un Bibliotecario.
- Un Sub-Bibliotecario.
- Dos vigilantes.
- Cuatro conservadores.
- Un amanuense.
- Un portero.
- Los sueldos de estos empleados serán los designados por la Ley.

CAPÍTULO III: DEL BIBLIOTECARIO

Art. 4º.- El Bibliotecario es el jefe principal del establecimiento, y como tal tiene a su cargo la dirección y conservación de este, ejerciendo una vigilancia inmediata sobre todos los empleados.

Art. 5º.- Para ser Bibliotecario se requiere, a más de poseer conocimientos bibliográficos, ser licenciado en cualquiera de las Facultades Universitarias o haber publicado alguna obra de importancia y utilidad reconocidos.

Art. 6º.- Sus atribuciones son:

- 1º Proponer al Gobierno, en terna sencilla para el cargo de Sub-Bibliotecario; y en simples propuestas para vigilantes, conservadores y amanuense.
- 2º Nombrar y destituir al portero, dando aviso al Gobierno.
- 3º Proponer al Gobierno por conducto de la junta de vigilancia las reformas que fuesen necesarias, tanto en lo relativo al arreglo y orden del establecimiento, como en lo concerniente a la parte material del mismo.
- 4º Presentar a la misma Junta la lista de las obras que deben comprarse cada año, indicando los precios y lugar donde pueden adquirirse.
- 5º Suspender hasta por dos meses, sin sueldo, a los empleados que por inasistencia u otras causas no cumplan con sus deberes, reemplazándolos con otros por ese tiempo, previo aviso al Ministerio para la respectiva aprobación.
- 6º Apercibir y multar a los mismos empleados por faltas menos graves en el cumplimiento de sus deberes, conforme a este Reglamento.

² Publicado en *El Peruano*. Lima, 28 de mayo de 1879, y reproducido en: TAURO, Alberto. *Manuel de Odrizola: Prócer - Erudito - Bibliotecario*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Martín, 1964. pp. 92-96.

7° Dictar las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios para el servicio interior y mecánico de la Biblioteca.

Art. 7.- Son obligaciones del Bibliotecario:

1° Cuidar de la mejora y adelantamiento de la Biblioteca, proponiendo las medidas que juzgue más adecuadas.

2° Vigilar el buen servicio de todos los empleados y cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento, así como de las órdenes y resoluciones que expida el Gobierno con referencia a la Biblioteca.

3° Impedir que salgan del local de la Biblioteca bajo cualquier pretexto, las obras impresas o manuscritos; salvo los que deben entregarse para su encuadernación y empaste, según lo exija su estado.

4° Permanecer al frente del local de la Biblioteca durante las horas que diariamente debe estar abierto, cuidando de que se observe el mayor orden y compostura por los concurrentes a él y que los empleados llenen satisfactoriamente las necesidades del servicio.

5° Presentar el 1° de Julio de cada año, al Ministerio del ramo una «memoria» de la marcha de la Biblioteca indicando las mejoras que deben hacerse.

CAPÍTULO IV: DEL SUB-BIBLIOTECARIO

Art. 8°.- El Sub-Bibliotecario reemplazará al Bibliotecario en los casos de enfermedad o ausencia, ejerciendo sus funciones y obligaciones, con excepción de las atribuciones 1° y 5° siempre que la enfermedad o ausencia no pase de tres meses.

Art. 9°.- Son atribuciones y deberes especiales del Sub-Bibliotecario:

1° Conservar en su poder el catálogo de los libros impresos y manuscritos y los inventarios de muebles de la Biblioteca.

2° Revisar los catálogos y obras de bibliografía que se publiquen en el extranjero y sacar extracto de las obras que por su mérito deben comprarse. Estos extractos los conservará en un libro especial.

3° Cuidar el buen servicio de los vigilantes y conservadores.

4° Formar la estadística bibliófila, extractándola de los libros que llevan los vigilantes.

5° Presentar al Bibliotecario una «memoria» el 15 de Junio de cada año acompañando el cuadro estadístico del número de libros y lectores y

haciendo además las observaciones que se deduzcan de estos datos.

CAPÍTULO V: DE LOS VIGILANTES

Art. 10°.- Los vigilantes están bajo las inmediatas órdenes del Sub-Bibliotecario.

Art. 11°.- Sus obligaciones son:

1° Estar constantemente en el salón de lectura cuidando del orden y observando a los que concurren, tanto para proporcionarles los libros y datos que pidan cuanto para evitar que aquellos sean estropeados o que se cometa algún abuso.

Uno de los vigilantes ocupará una tribuna que se construirá de modo que se halle cuando menos 50 centímetros más alta que las mesas de lectura.

2° Impedir, auxiliado del portero, la salida de los concurrentes que maltraten los libros o incurran en algún acto reprehensible, hasta que el Bibliotecario, o en su defecto el Sub-Bibliotecario, a quien dará cuenta, dicte la providencia que demande el caso.

3° Permanecer precisamente uno de ellos en el salón de lectura, siempre que el otro se ausente para hacer que se alcancen los libros o por cualquiera otra causa.

4° Tocar la campanilla de prevención, media hora antes de la señalada por reglamento para cerrar la Biblioteca, y repetir el toque vencido dicho término para que se despeje el salón.

5° Recoger, acompañados de los conservadores, los libros una vez terminada la lectura en cada día y colocarlos en sus respectivos estantes.

Art. 12°.- En el salón de lectura habrá un libro que se denominará Estadística Bibliófila, en el cual se anotará por los vigilantes el nombre de los que concurren y los libros que piden. La indicación de los libros se hará con solo los signos de catálogo, es decir, el número del salón de la Biblioteca, el del estante y el número del libro (v.g.: S.3. 10 número 87).

Los vigilantes se turnarán por semanas para llenar el libro.

Art. 13°.- Para ser vigilante se necesita: 1° acreditar con certificados bastantes, que se ha recibido la instrucción primaria de 2° grado; y 2° prestar una fianza por doscientos soles.

CAPÍTULO VI: DE LOS CONSERVADORES

Art. 14.- Los conservadores están bajo las inmediatas órdenes del Sub-Bibliotecario.

Art. 15.- Sus obligaciones son:

- 1° Cuidar del aseo de los muebles y libros existentes en los salones que el Bibliotecario ponga a su cargo; así como de la limpieza del local.
- 2° Dar parte a los vigilantes cuando notaren que algún libro está muy maltratado o con polilla, a fin de que lo pongan por escrito en conocimiento del Bibliotecario.
- 3° Cuidar de los libros o manuscritos que se encuentren colocados ordenadamente en sus respectivos estantes.
- 4° Entregar al Sub-Bibliotecario las papeletas con que los lectores pidan libros, las que quedarán en poder de dicho funcionario, hasta que se devuelvan aquellos.

Art. 16°.- Para ser conservador se requiere saber leer y escribir y prestar una fianza de cien soles.

CAPÍTULO VII: DEL AMANUENSE

Art. 17°.- El amanuense desempeñará bajo las inmediatas órdenes del Bibliotecario, las labores inherentes a su cargo.

CAPÍTULO VIII: DE LOS LECTORES O PÚBLICO

Art. 18°.- En cada asiento para los que concurran a la Biblioteca habrá un tintero con pluma y un paquete de papeletas, según modelo.

Art. 19°.- En el acto que alguna persona entre al salón de lectura, el vigilante se le acercará a preguntarle con toda urbanidad la obra que desea consultar y le indicará su asiento, presentándole la libreta de papeletas para que en ella escriba el título de la obra que quiere leer y ponga su firma.

Art. 20°.- El vigilante entregará la papeleta al conservador y este al Sub-Bibliotecario, quien reteniendo la papeleta entregará la obra u obras solicitadas.

Art. 21°.- Las papeletas se devolverán a las personas que las suscribieron al tiempo de recoger los libros pedidos por ellas. Si alguno manifestase la necesidad que tenga de continuar el día o días siguientes leyendo

la misma obra, se anotará en la papeleta reservándose esas obras en estantes especiales que para este objeto habrá en el salón de lectura.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22°.- La Biblioteca se abrirá todos los días, a excepción de los feriados, de 12 a 4 p.m.

Art. 23°.- Los empleados concurrirán a las 11 a.m. y se retirarán a las 5 p.m., ocupando las horas en que no tengan que atender al público, en hacer todos los arreglos necesarios en los estantes y libros.

Art. 24°.- Las faltas de asistencia de los empleados, sin causa justificada, serán penadas con descuento del sueldo en la proporción correspondiente; y si pasasen de 12 en un mes, con suspensión por el tiempo máximo designado en el art. 6° inciso 5°.

En caso de reincidencia, serán consultados al Gobierno para su remoción.

Art. 25°.- Los libros y manuscritos que pertenecen a la Biblioteca no saldrán de sus salones, bajo ningún pretexto. Las personas que quieran consultarlos o sacar copias lo harán en el mismo local y conforme a este Reglamento.

Art. 26°.- El Bibliotecario o empleado que, contraviniendo a la prohibición del artículo anterior, permita que salga algún libro o manuscrito, será sometido a juicio.

Art. 27°.- Los empleados que obedeciendo alguna orden del Bibliotecario hagan entregas de obras, contrariando lo dispuesto en el artículo 25°, serán considerados como encubridores del delito de....., si no consta que hicieron por escrito observaciones a sus jefes y que pusieron el hecho en conocimiento del Ministerio.

Art. 28°.- Si el Bibliotecario recibiese orden escrita del Ministerio para la entrega de alguna obra o manuscrito, hará por escrito también las observaciones que correspondan; y si se insiste en que se haga la entrega, irá un vigilante con el libro o manuscrito pedido y exigirá recibo de la persona a quien lo entregue, en el que constará el libro o manuscrito que deja, su estado, número de páginas y día fijo en que deba devolverlo.

Art. 29°.- Los vigilantes y demás empleados de la Biblioteca son los únicos que tienen entrada a los salones del depósito o estantes en que se encuentran los libros o manuscritos.

Art. 30°.- El Ministerio del ramo podrá conceder permiso para visitar los salones únicamente cuando

algún viajero o personas que tengan motivo fundado lo soliciten verbalmente o por escrito. El Ministro dará tarjetas de visita, autorizándolas con media firma.

Art. 31°.- Las personas que concurran con más frecuencia a la Biblioteca a leer obras científicas y literarias según los datos que resulten del Libro de bibliófilo serán recomendados por el Bibliotecario al Ministerio, a fin de que, según lo acuerde el Gobierno, reciban el 28 de Julio un premio honorífico.

Art. 32°.- Es prohibido en el salón de lectura y en los depósitos de los libros: fumar, beber licores, conversar en alta voz o entrar en discusiones sobre cualquier asunto, aunque sea en voz baja, estar con capa, excepto los sacerdotes.

Artículo transitorio.- Mientras el Congreso dé la ley creando y dotando los nuevos empleos a que se refiere este Reglamento, se proveerán las plazas, como comisiones transitorias, en empleados cesantes o militares indefinidos que sean aptos para desempeñar sus respectivas obligaciones.

El Ministro de Estado en el despacho de Instrucción queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a 12 de Mayo de 1879.

MARIANO I. PRADO
M. FELIPE PAZ-SOLDÁN